JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00771

Asunto: Inadmite nuevamente demanda

Se incorpora al proceso el escrito de subsanación que presenta la apoderada de la solicitante, sin embargo, el Juzgado estima pertinente conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitir nuevamente la presente solicitud de ejecución especial por pago directo, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- El Despacho observa que la parte solicitante adecuó la solicitud de aprehensión, en el sentido de que se proceda con la orden de entrega de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta N° 48840460003 a nombre de Natalia Salazar en la entidad Bancolombia S.A. Posteriormente, indica que se debe oficiar a esta entidad bancaria para que se sirva proceder de conformidad, pero con la cuenta de ahorros N° 226-033114-71, también de propiedad de la solicitante ante el mismo Banco.

Ahora bien, el Despacho considera que tal solicitud es procedente, toda vez que el artículo 69 de la Ley 1676 del 2013, indica en su numeral 4° que en caso de control sobre cuentas bancarias el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aún si el garante no lo ejerciere.

Por su parte, en la cláusula 3° del contrato de garantía mobiliaria las partes pactaron que ella se constituía a favor del acreedor garantizado, sobre los depósitos bancarios del deudor, hasta el pago de los saldos adeudados, haciendo procedente entonces que se efectúe el pago directo de la obligación mediante las cuentas bancarias de la deudora.

Sin embargo, la solicitud debe satisfacer los presupuestos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en el sentido de que debe inscribirse el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30; debe avisarse a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico al deudor, y al garante acerca de la ejecución; consultar

en el Registro de Garantías Mobiliarias para verificar la existencia de otros acreedores garantizados sobre el mismo bien y su prelación, y finalmente, solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica de él que conste en el Registro.

En el presente caso el Despacho advierte que únicamente se registró la garantía sobre la cuenta de ahorros N° 55175830625 de Bancolombia S.A., y solo sobre ella se satisfizo el trámite descrito en la norma, por lo cual, si se pretende la aprehensión de alguna otra cuenta bancaria diferente tendrán que satisfacerse los requisitos de procedibilidad consagrados en el referido artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015.

Adicionalmente, se le tendrá que indicar al Despacho el valor exacto por el cual se realizará la aprehensión de la cuenta bancaria de la deudora.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

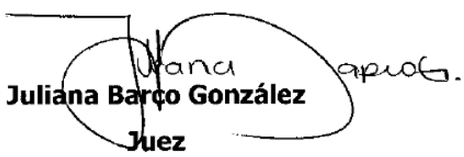

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 nov 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecfe0e9fee4cb18c3156d6f8530767b9263d66b8d039e3d43af6f7c24271eb8**

Documento generado en 23/11/2021 11:58:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica